

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9574 *REAL DECRETO 433/2002, de 10 de mayo, por el que se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social.*

El artículo único del Real Decreto 3/2001, de 12 de enero, por el que se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, establece esa vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001, si bien dicho artículo también dejó prevista la eventualidad de una nueva prórroga por disposición expresa del Gobierno; previsión que, asimismo, está recogida en la disposición final tercera del Real Decreto 5/1997.

Al subsistir circunstancias similares a las que aconsejaron tal medida en los años precedentes, se considera conveniente prorrogar la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, durante todo el año 2002. Estas medidas pretenden facilitar el acceso a la protección a quienes históricamente han sido beneficiarios del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales agrarios y permiten garantizarles el régimen de protección en las mismas condiciones con las que tradicionalmente ha sido prestado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, consultados los interlocutores sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Prórroga de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.*

Queda prorrogada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2002 la vigencia de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, sin perjuicio de nueva prórroga de su vigencia por disposición expresa del Gobierno, previa consulta a los interlocutores sociales.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero del año 2002.

Dado en Madrid a 10 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9575 *ORDEN PRE/1107/2002, de 10 de mayo, por la que se regulan las vías transitorias de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre.*

El Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, posibilita la obtención de dicho título a quienes a su entrada en vigor reúnan las condiciones previstas en sus disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta.

A estos efectos, la disposición final segunda del Real Decreto 2490/1998 autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo para dictar conjuntamente las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de Psicología Clínica, a propuesta de las Ministras de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Orden regula el procedimiento para solicitar la expedición, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica a los Licenciados en Psicología que reúnan las condiciones previstas en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

Artículo 2. *Documentación común a todos los supuestos.*

Todos los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Director general de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte,